



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando observar los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la circular de 31 de Agosto de 1827, sobre quintas.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

„El Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina me ha comunicado la circular siguiente de 31 de Julio próximo pasado. — Habiendo el Tribunal hecho presente á S. M. la REINA Gobernadora el considerable número de quintos conocidamente inútiles que presentan los pueblos para llenar su cupo, separándose del método claro y sencillo que se marcó en circular del extinguido Consejo de la Guerra en 31 de Agosto de 1827, expedida con el objeto de evitar estos abusos tan trascendentales, se ha servido resolver que se prevenga de nuevo el mas puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de dicha circular, cuidando las Comisiones de revision de admitir únicamente aquellos mozos que por enfermedad verdaderamente interna no puedan en el acto ser calificados, y deban destinarse á los regimientos de observacion, en los que desde luego serán observados escrupulosamente, para que con la brevedad posible, y siempre antes de frascuir el término de los ocho meses, designado por Real orden de 17 de Noviembre de 1830, tengan el reemplazo, si en efecto resultasen inútiles para el servicio. Como la menor detencion en el particular produciria graves inconvenientes, asi á los interesados como á los que deban reemplazarles, se recomienda á los Inspectores y

Directores generales de todas las armas, su mayor urgencia y atencion en un negocio tan interesante.

Asimismo se ha dignado S. M. mandar que en el caso raro de que algun pueblo carezca absolutamente de hombre útil con que llenar su cupo, lo verifique por medio de sustituto á costa de todo el vecindario; pero en la inteligencia que han de preceder á dicha medida datos seguros que convenzan á la Comision de revision del partido á que pertenezca de ser absoluta la citada imposibilidad. — Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Agosto de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden señalando varias disposiciones para la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

„He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por la Direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los debidos de alcances á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real orden de 1.º de Enero de 1824 se adjudique fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experi-

mentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse, y conformándose S. M. con el dictámen que acerca del particular ha dado el Consejo Real de España é Indias, en Sección de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Primero: Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

Segundo: La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Tercero: No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

Cuarto: Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avaluo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

Quinto: Administrará la Real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enagenacion de todas las de su propiedad.

Sexto: Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados en los artículos anteriores no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

Séptimo: Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario prorrateándose la renta en proporcion de los capitales.

Octavo, y finalmente: Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga previamente su valuacion por el producto

en renta, sacando el capital por la base de un tres por ciento bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que esten gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. para el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Agosto de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden declarando continuen en los pueblos encabezados los puestos públicos como han estado hasta aqui.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 31 de Julio último me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del actual la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta que V. SS. me dirigieron con fecha 29 de Junio último con motivo de la equivocada inteligencia que se ha dado en algunos pueblos á los Reales decretos de 20 y 29 de Enero, y 25 de Febrero de este año, y en que se declaró libre el tráfico, comercio y venta de las especies que los mismos expresan; y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y de la Contaduría general de Valores, que mientras no se resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco, segun lo prevenido en el artículo 5.º del expresado Real decreto de 20 de Enero, debe continuar en los pueblos encabezados el de puestos públicos como ha estado hasta aqui; y que en los administrados por Rentas provinciales de cuenta de la Real Hacienda, se cumpla lo mandado en el artículo 34, capítulo 8.º de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todos los pueblos de la provincia de su cargo; dando aviso del recibo."

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Agosto de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden mandando continuen las oficinas de Rentas en los pueblos en que están establecidas, aun cuando aparezca en ellos el cólera-morbo.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. de lo informado por V. SS. acerca de una exposicion del Intendente de Murcia manifestando que con motivo de haber aparecido en aquella ciudad el cólera-morbo tenia dispuesto trasladar las oficinas de Rentas al pueblo de Jumilla, dejando una seccion de las mismas en la capital; y S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion, se ha servido resolver, que no obstante lo dispuesto para en tales casos por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1833 y 17 de Febrero último, el citado Intendente por ningun pretexto verifique la traslacion de aquellas dependencias al punto designado; y que en el caso de haberlo ya hecho, se restituya desde luego á la ciudad, pues que nunca tanto como en tiempos de peligro y tribulacion deben las Autoridades mantenerse en sus puestos; habiéndose servido declarar al propio tiempo que los empleados cesantes que en lo sucesivo se ausenten sin licencia de la Autoridad competente por huir del contagio, sufran la pena de perder seis meses del haber que les corresponda. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. — Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos efectos.”

Lo que participo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Agosto de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres.

Art. 28. En la sesion destinada á este fin, ó en otras sucesivas si menester fueren, se discutirá dicho proyecto; y despues que resulte redactado en los términos que haya de presentarse á S. M., el Presidente nombrará una Diputacion compuesta de diez Próceres, que con dos de los Secretarios y el Presidente á la cabeza, vaya á tener aquella honra en el dia y á la hora que S. M. se digne señalar.

Art. 29. Si por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudiere S. M. recibir en persona á la Diputacion del Estamento de Próceres, su Presidente elevará á conocimiento de S. M., por el conducto del Presidente del Consejo de Ministros la contestacion al discurso de apertura; yendo firmada por el Presidente de dicho Estamento y por sus Secretarios.

Art. 30. El Presidente del Estamento, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios, presentarán, en una de las primeras sesiones, la lista de las Comisiones que hayan nombrado, compuesta cada una de un número de individuos, que no podrá ser menor de cinco, ni exceder de nueve.

Art. 31. Ademas de la Comision nombrada en las Juntas preparatorias para examinar los títulos y documentos que presenten, durante aquella legislatura, los que aspiren á ejercer la dignidad de Próceres, nombrarán el Presidente y los Secretarios las Comisiones ordinarias que la experiencia manifieste ser convenientes, ó las Comisiones especiales que requiera la gravedad ó el número de los asuntos.

Art. 32. Toda Comision especial, lo mismo que las ordinarias, se nombrarán por el Presidente y los Secretarios.

Art. 33. Cada una de ellas, al tiempo de instalarse, nombrará un Decano de entre sus individuos, para que haga observar el buen orden en las discusiones; y un Secretario que lleve un registro formal de los expedientes que se pasen á la Comision, y extienda el acta de sus resoluciones.

TITULO V.

Del modo de deliberar el Estamento de Próceres.

Art. 34. Cuando en el Real decreto con que dirija el Secretario del Despacho respectivo algun proyecto ó propuesta al Estamento de Próceres, se exprese la circunstancia de ser urgente, el Presidente señalará dia para su exámen y deliberacion con preferencia á otros; pero cuando no se exprese en el Real decreto aquella circunstancia, el Presidente señalará el orden con que se hayan de discutir los asuntos; sometiéndolo en caso de mediár reclamaciones acerca de la gravedad respectiva de los negocios, á la decision del mismo Estamento.

Art. 35. Siempre que se presente ó se remita por el Secretario del Despacho respectivo á la deliberacion del Estamento de Próceres algun proyecto ó propuesta, el Presidente, sin permitir que se abra discusion sobre el todo ó parte de dicho proyecto, lo mandará pasar al exámen de una Comision, bien sea á la que esté destinada de antemano para entender en negocios de aquella naturaleza, ó bien á una Comision especial; si la gravedad del asunto lo exigiere; á juicio del Estamento, y despues de someterse este punto á votacion.

Art. 36. Cuando una Comision haya desempeñado su dictámen, lo leerá desde la tribuna en sesion pública el individuo de la Comision á quien esta haya nombrado al efecto; pero no podrá discutirse en la misma sesion.

Art. 37. Todo dictámen de una Comision, á no ser que sea de leve importancia, ó de resolucion fácil y sencilla, deberá imprimirse y repartirse á los Próceres, para que puedan enterarse y votar con pleno y cabal conocimiento.

Art. 38. El Presidente señalará el dia en que haya de discutirse cada asunto, inscribiéndolos al efecto en una lista, que estará colocada siempre en la Secretaría del Estamento.

Art. 39. Al final de cada sesion anunciará el Presidente el asunto ó asuntos de que se haya de tratar en la inmediata: así como el dia en que haya esta de celebrarse, y la hora á que deberá principiarse.

Art. 40. Los Secretarios del Estamento comuni-

carán por medio de un oficio, á cada uno de los Secretarios del Despacho, los asuntos de que haya de tratarse en la sesion inmediata; á fin de que puedan asistir á ella, si lo estimaren necesario, ó remitir algunos datos ó documentos que contribuyan á la mayor ilustracion de la materia.

Art. 41. No podrá declararse abierta ninguna sesion sin que haya por lo menos treinta Próceres presentes.

El mismo número se necesita para que sea válida cualquiera resolucion del Estamento.

Art. 42. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*, y la cerrará con la siguiente: *ciérrase la sesion*.

Todo lo que se discutiere ó determinare despues que el Presidente haya pronunciado dicha fórmula, es nulo de derecho, y no tendrá ningun efecto ni valor.

Art. 43. Al principio de cada sesion leerá uno de los Secretarios el acta de la precedente, para ver si está conforme con lo resuelto, ó para corregirla y reformarla, en el caso de que se hicieren algunas reclamaciones fundadas.

Art. 44. Despues de leida y aprobada el acta, se dará cuenta de las comunicaciones ú oficios que haya pasado el Gobierno; y en seguida se procederá á discutir el asunto señalado de antemano para aquella sesion.

Art. 45. Despues de anunciar el Presidente que se va á tratar del asunto cuya discusion estaba señalada, se leerá el proyecto de ley, el informe de la Comision ó el expediente sobre que deba versar la discusion del Estamento; leyendo en seguida uno de los Secretarios la lista de los Próceres que hayan pedido la palabra para hablar en favor ó en contra del proyecto ó dictamen, é inscribiendo en la lista á los que de nuevo la pidan.

Art. 46. Tomará primero la palabra un individuo de la Comision, ó á falta de este algun otro Prócer que quiera sostener aquel dictamen; en seguida otro Prócer que lo impugne; y así alternativamente, siguiéndose el mismo orden con que los Próceres estén inscriptos en la lista.

Art. 47. Los individuos de la Comision que hayan aprobado su dictamen, tendrán el derecho de hablar en su favor para rebatir las objeciones que contra él se hicieren.

Art. 48. El individuo ó individuos de la Comision que hubieren hecho voto aparte, tendrán la facultad de sostenerlo de palabra ó por escrito.

Art. 49. A no ser el dictamen dado por una Comision, ó el voto particular de alguno ó algunos de sus individuos, no se permitirá leer ningun discurso escrito.

Art. 50. Cada Prócer tendrá el derecho de hablar desde la tribuna, ó puesto en pie delante del asiento que ocupe.

Art. 51. Cuando el Presidente del Estamento quiera usar de su derecho de hablar en calidad de Prócer, deberá dejar su asiento, y colocarse en la tribuna; quedando en su lugar el Vicepresidente, ó en su ausencia el primer nombrado de entre los Secretarios.

Art. 52. Todos los discursos que pronuncien los Próceres, los dirigirán al Presidente, y no á ningun Prócer en particular.

Art. 53. No se podrá interpelar á ningun Prócer, ni interrumpirle en su discurso, ni menos re-

plicarle, hasta que haya llegado el turno correspondiente al que sea de contrario dictamen.

Art. 54. El Presidente estará encargado, así de declarar á quién corresponde el turno de la palabra, como de que se guarde en los discursos y discusiones el buen orden y decoro debidos.

Art. 55. Ningun Prócer tendrá facultad de hablar dos veces en la misma discusion, á no ser individuo de la Comision de los que hayan aprobado el dictamen de la mayoría, ó algun Prócer que pida expresamente la palabra para rectificar un hecho, ó para deshacer alguna equivocacion material; pero limitándose á ello, y sin entrar en la discusion del asunto. (Se continuará.)

Madrid 18 de Agosto.

A las once de la mañana de este dia se ha ejecutado la sentencia de garrote vil, impuesta por una sala de la Real audiencia de esta corte á Martin Fornel, vencido de haber tomado parte en los atentados cometidos el dia 17 del pasado Julio.

Las demas causas, relativas á los mismos sucesos, se continúan con el mayor celo y actividad para satisfacer la vindicta pública, y asegurar con un saludable escarmiento el justo imperio de las leyes.

(G. de Madrid.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Pozaldez, en esta Provincia, cuya dotacion consiste en 7000 rs, pagados con la mayor puntualidad por trimestres por los arrendatarios de Correduría y 4.º fiel medidor de ella, en virtud de orden superior, libres éstos de contribuciones, y casa para vivir. La poblacion se compone de 400 vecinos; y se advierte que la mayor parte de los pueblos limitrofes carecen de Médico, y suelen valerse del de esta Villa, y su provision se verificará el dia 15 del próximo mes de Setiembre: los opositores dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento, francas de porte.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Pesquera de Duero, que consta de 250 vecinos, y paga cada uno de salario tres cántaras de vino mosto en los lagares, siendo de cuenta de aquel su recogimiento y encubaje, libre de toda contribucion: se admiten memoriales hasta el dia 8 del próximo Setiembre, que dirigirán á la Escribanía de Ayuntamiento, francas de porte.

El Arquitecto civil ó hidráulico que quiera egecutar la reparacion de la Aceña titulada del Cachuco, sobre las aguas del Duero, bajo del Puente de la villa de Tudela, perteneciente á uno de los mayorazgos del Conde de Villamanrique, podrá tratar con su Administrador Licenciado D. José Antonio Sainz Pardo, que vive en la casa núm. 4, calle de las Angustias Viejas de Valladolid; quien tiene arregladas y manifestará las obras que deben egecutarse, y condiciones y forma del contrato hasta cerrarle y solemnizarle.

Coleccion de los métodos curativos y remedios experimentados para el Cólera-morbo. Este librito, del tamaño de un catecismo, proporciona la comodidad de tenerlos en un prontuario para utilidad de todos; de los facultativos para que bien reflexionados, puedan aplicar el conveniente al caso en que se halle el enfermo; á los hombres de luces para que sepan dirigirse á sí y á otros en su curacion cuando no hubiere facultativo, y á todos en general para que sepan ademas precaverse de la enfermedad. Se hallará á dos reales y medio en la librería de Rodriguez calle de Orates.— En la misma se hallará tambien á diez cuartos el Método del Licenciado Vazquez, que sirve para cortar la enfermedad en su principio: ambos pueden ir en carta.